



PODER JUDICIAL

DEL ESTADO DE PUEBLA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

En la Heroica Puebla de Zaragoza siendo las doce horas del día **miércoles seis de noviembre del dos mil veinticuatro**, en las instalaciones del Poder Judicial del Estado de Puebla, reunidos en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, sito en calle Mitla, número 16, Colonia Nueva Antequera, C.P. 72180; en términos de lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las CC. María Guadalupe Flores Santos, Secretaria de Administración y Planeación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla y Presidenta del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla; Ilse Liliana Hernández López, Directora de Derechos Humanos y Género del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla e integrante del Comité de Transparencia; así como Norma Angélica Delgadillo Rodríguez, Directora de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla e integrante del Comité de Transparencia, a efecto de celebrar la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla.-----

En uso de la palabra, la Presidenta del Comité da la bienvenida a los presentes, realiza el pase de lista correspondiente, confirmando que existe el quórum legal para sesionar y procede a la lectura del orden del día, siendo aprobado por unanimidad de votos, por lo que se da inicio formal a la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----

Posteriormente, procede a dar lectura al **ORDEN DEL DÍA**, de acuerdo a lo siguiente: -----

1. Pase de lista de asistencia. -----
2. Se presenta para análisis y, en su caso, confirmación, modificación o revocación, de la propuesta en materia de clasificación de información en su carácter de confidencial, así como la correspondiente aprobación de las versiones públicas de las resoluciones a los expedientes 120/2021 y 427/2021 del Juzgado Segundo Familiar Cholula; mismas que fueron solicitadas a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425322000365, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RR-1470/2022, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPIE). -----
3. Se presenta para análisis y, en su caso, confirmación, modificación o revocación, de la propuesta en materia de clasificación de información en su carácter de reservada, propuesta por el Titular de la Ponencia Nueve y Presidente de la Tercera Sala Colegiada del Tribunal de Justicia Administrativa del



PODER JUDICIAL

DEL ESTADO DE PUEBLA

Poder Judicial del Estado de Puebla, a fin de dar atención al SEGUNDO requerimiento, numeral 1 de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425324000384, recibida mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

4. Se presenta para análisis y, en su caso, confirmación o revocación de la ampliación de plazo hasta por diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425324000399 recibida mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----
5. Asuntos Generales. -----
6. Clausura de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y firma del Acta. --

PUNTO 1. DEL ORDEN DEL DÍA. La Presidenta del Comité de Transparencia manifiesta que ya ha sido desahogado el primer punto del orden del día, por lo que se procede al desarrollo de los siguientes puntos. -----

PUNTO 2. DEL ORDEN DEL DÍA. Se presenta para análisis y, en su caso, confirmación, modificación o revocación, de la propuesta en materia de clasificación de información en su carácter de confidencial, así como la correspondiente aprobación de las versiones públicas de las resoluciones a los expedientes 120/2021 y 427/2021 del Juzgado Segundo Familiar Cholula; mismas que fueron solicitadas a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425322000365, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RR-1470/2022, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPIUE). -----

----- ANTECEDENTES -----

PRIMERO. Con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós, se recibió la solicitud de información con número de folio 210425322000365, formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase (ANEXO 1).

SEGUNDO. Con fecha cinco de julio del año dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, en términos del segundo párrafo del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de referencia.

TERCERO. Con fecha veintidós de julio del dos mil veintidós, el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por este sujeto obligado, el cual fue radicado bajo el número de expediente RR-1470/2022, de los del índice del ITAIPIUE.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CUARTO. Con fecha quince de agosto de dos mil veintidós se admitió el medio de impugnación planteado, por parte del Órgano Garante de nuestro Estado, y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida.

QUINTO. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en términos de la fracción II del artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la entonces Titular de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, en tiempo y forma legal, rindió el informe con justificación dentro del recurso de revisión RR-1470/2022, a través del de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEXTO. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a este sujeto obligado la resolución recaída al recurso de revisión RR-1470/2022, la cual, en el numeral segundo de los puntos resolutiveos, señala lo siguiente:

“... REVOCAR PARCIALMENTE la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efecto de que entregue al solicitante las resoluciones números 120/2021 y 427/2021 del juzgado Segundo Familiar Cholula, o en caso de encontrarse publicado, le indique el medio por el cual puede consular dicha información por las razones expuestas en el considerando Séptimo de la presente resolución...”.

SÉPTIMO. Con fecha treinta y uno de octubre de la presente anualidad fue notificado el Acuerdo de Incumplimiento emitido por el Pleno del Órgano Garante, el cual ordena que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RR-1470/2022, en términos de sus puntos resolutiveos señalados en el punto que antecede.

OCTAVO. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los titulares de las áreas son los responsables de clasificar la información de conformidad a la Ley local, así como a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

NOVENO. Que la clasificación se podrá realizar en el momento en que se reciba una solicitud de información, de conformidad al artículo 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señala:



PODER JUDICIAL

DEL ESTADO DE PUEBLA

“Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información...”

En virtud de lo anterior, y

-----CONSIDERANDO-----

PRIMERO: El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver sobre la clasificación como información confidencial, de las resoluciones a los expedientes 120/2021 y 427/2021 del Juzgado Segundo Familiar Cholula; mismas que fueron solicitadas a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425322000365, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RR-1470/2022, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE), de conformidad con los artículos 22 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el numeral Segundo fracciones III y XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los mencionados lineamientos.

TERCERO: Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece propia la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que ésta será sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la norma en cita, al tenor de los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO: A efecto de cumplir cabalmente con lo estipulado por los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 134 fracción I, 135, 136 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y tomando en consideración lo señalado en el artículo 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como en los numerales Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I punto 1 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; este Comité de Transparencia advierte que los documentos presentados contienen datos identificativos, por lo que aún y estando comprometidos con el principio de máxima publicidad, también se tiene la obligación de proteger y hacer buen uso de la información confidencial, misma que no puede ser pública.

En ese sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera la información confidencial como:

“ARTICULO 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

De la misma manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla considera:

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General.

[...]

“ARTICULO 134. Se considera información confidencial:



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[..]"

Por otra parte, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla define los datos personales y datos personales sensibles, como:

"ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[..]"

VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas."

[..]"

A su vez, el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su fracción I, punto 1 establece:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

[..]".



PODER JUDICIAL

DEL ESTADO DE PUEBLA

Derivado de lo anterior, resulta evidente que las resoluciones a los expedientes 120/2021 y 427/2021 del Juzgado Segundo Familiar Cholula; contienen datos personales que deben ser protegidos conforme a la normatividad vigente aplicable, ya que contienen datos personales identificativos de conformidad con lo señalado en el artículo 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, punto 1 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido, y tomando en consideración lo ordenado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, en la resolución recaída al recurso de revisión RR-1470/2022, este sujeto obligado atendió el procedimiento de clasificación de la información en su carácter de confidencial, establecido en la ley de la materia y en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la Elaboración de Versiones Pública, salvaguardando además la confidencialidad de los datos personales en los expedientes 120/2021 y 427/2021 del Juzgado Segundo Familiar Cholula, para lo cual se testaron los datos personales consistentes en:

- a) Nombres de las personas e iniciales de las personas involucradas: en virtud de que proporcionar el nombre de una o varias personas que son parte en un procedimiento revelaría una cuestión de carácter personal, es decir, al revelar el nombre de una persona lo hace susceptible de ser plenamente identificado estrechamente con la situación jurídica de una persona, la cual se considera información susceptible de clasificarse en la modalidad de confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en el numeral Trigésimo Octavo fracción I puntos 1 y 7 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo antes expuesto y fundado, con base en la argumentación realizada en los considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia -----

RESUELVE -----

PRIMERA. Se **CONFIRMA** por unanimidad de votos la clasificación de la información en su carácter de confidencial, así como las versiones públicas de los expedientes 120/2021 y 427/2021 del Juzgado Segundo Familiar Cholula, solicitadas mediante la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210425322000365, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RR-1470/2022, emitida por el



PODER JUDICIAL

DEL ESTADO DE PUEBLA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE), lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 134 fracción I y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como los numerales cuarto, quinto, séptimo fracción I, octavo y trigésimo octavo fracción I punto 1 de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en términos de los considerandos de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Hágase de conocimiento de la Titular de la Unidad de Transparencia la presente resolución, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al recurso de revisión RR-1470/2022, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE).

PUNTO 3. DEL ORDEN DEL DÍA. Se presenta para análisis y, en su caso, confirmación, modificación o revocación, la propuesta en materia de clasificación de información en su carácter de reservada, propuesta por el Titular de la Ponencia Nueve y Presidente de la Tercera Sala Colegiada del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, a fin de dar atención al SEGUNDO requerimiento, numeral 1 de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425324000384, recibida mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

----- ANTECEDENTES -----

PRIMERO. Con fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425324000384, la cual reza a la literalidad: -----

“PRIMERO: Del 30 de Julio de 2023 a la fecha de atención de la presente solicitud, solicito:

1.- Una lista con información de todas las sentencias emitidas por todas las Ponencias del Tribunal de Justicia Administrativa. En la lista solicito se incluya la siguiente información: el número de expediente, fecha de emisión de la resolución, la ponencia a la que fue turnada. La información de merito se pide en su versión electrónica en formato de datos abiertos.

2.- Una lista con información de todos los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por las ponencias del Tribunal de Justicia Administrativa. En la lista solicito se incluya la siguiente información: el número de expediente de origen, el número de



PODER JUDICIAL

DEL ESTADO DE PUEBLA

nomenclatura del recurso de revisión, la ponencia que emitió la resolución impugnada, la fecha de radicación del recurso, si hay o no resolución, la fecha de emisión de la resolución.

3.- Pido la versión digitalizada de todas las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidos por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla.

4.- Pido la versión digitalizada de todas las resoluciones emitidas por las Ponencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla.

SEGUNDO: Se solicita en su versión digitalizada las resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, respecto de los expedientes siguientes:

1.- 573/2023-JS-C3-8-8

2.- 152/2023-JCA-01-2 (sic)".

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia, turnó el requerimiento SEGUNDO numeral 1 de la solicitud de mérito al Presidente de la Tercera Sala Colegiada del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, por recaer en el ámbito de su competencia, a efecto de dar la atención correspondiente.

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los titulares de las áreas son los responsables de clasificar la información de conformidad a la Ley local, así como a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO. Que la clasificación se podrá realizar en el momento en que se reciba una solicitud de información, de conformidad al artículo 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señala:

“Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información...”



PODER JUDICIAL

DEL ESTADO DE PUEBLA

QUINTO. Que el Titular de la Ponencia Nueve y Presidente de la Tercera Sala Colegiada del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, solicitó al Comité de Transparencia de este sujeto obligado confirmar la clasificación en su carácter de reservada, respecto de todas las actuaciones que obran en el expediente PJE-TJA-573/2023-JS-C3-8-8, entre ellas la resolución emitida por el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, respecto al recurso de revisión, esta última requerida en la solicitud de información con número de folio 210425324000384, toda vez que la misma, en caso de otorgarse, podría vulnerar la conducción del expediente judicial, en virtud que ésta no han causado estado; por lo que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales establecen respectivamente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

...”

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

...”.

En virtud de lo anterior, y

-----**CONSIDERANDO**-----

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver sobre la confirmación de la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con los artículos 22 fracción II, 118 y 130 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la propia Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que ésta será sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la norma en cita, al tenor del diverso 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

TERCERO. De conformidad con lo establecido por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el numeral trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a continuación se cita la prueba de daño presentada por la unidad responsable de poseer la información que clasifica la información de mérito, con el fin de fundamentar y motivar la clasificación de la misma, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por el artículo 123 fracción X de la ley de la materia:

“El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 6: ...

...



PODER JUDICIAL

DEL ESTADO DE PUEBLA

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes...".*

En virtud de lo anterior, si bien es cierto que el derecho a la información pública es un derecho humano previsto en la Carta Magna, también lo es que ésta establece ciertos límites a su ejercicio, tomando en cuenta el interés público, por lo que mediante la presente prueba de daño se pretenden acreditar los criterios para clasificar las actuaciones contenidas dentro del expediente PJE-TJA-573/2023-JS-C3-8-8, entre ellas la resolución emitida por el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla. respecto al recurso de revisión, este última requerida en la solicitud de información con número de folio 210425324000384, toda vez que la misma, en caso de otorgarse, podría vulnerar la conducción del expediente judicial, en virtud que ésta no han causado estado.

*Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 115, fracción I y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se pone a consideración del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, la confirmación de la **clasificación como información reservada** respecto de las actuaciones que integran el expediente PJE-TJA-573/2023-JS-8-8.*

Lo anterior, por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual a la letra establece:

"Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...

X. *La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"*



PODER JUDICIAL

DEL ESTADO DE PUEBLA

Además, debe tomarse en consideración lo previsto en los artículos 115, fracción I y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales señalan:

“Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; ...”

“Artículo 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información...”*

Ahora bien, el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala lo siguiente:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;
y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:



PODER JUDICIAL

DEL ESTADO DE PUEBLA

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada”.

En virtud de lo señalado en el precepto legal anteriormente invocado, a continuación se procede a acreditar cada uno de los elementos a los que el mismo hace referencia, con el fin de justificar que la entrega de la información a la que hace referencia la solicitud 210425324000384 derivaría en la vulneración de la conducción del expediente judicial señalado, el cual se refiere a la radicación de un juicio contencioso administrativo al que se hace referencia en la solicitud de mérito, y que no ha causado estado.

1. “La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite”.

Este elemento se acredita con la existencia del juicio contencioso administrativo número PJE-TJA-573/2023-JS-8-8 y cuya sentencia definitiva fue recurrida a través del recurso de revisión, mismo que fue resuelto el 26 de julio de 2024, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, requerida en la solicitud 210425324000384, no obstante, la sentencia no ha causado ejecutoria y por lo tanto no es una sentencia firme.

2. “Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;”

La información requerida en la solicitud con número de folio 210425324000384 se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del juicio de nulidad número PJE-TJA-573/2023-JS-8-8, toda vez que se trata de la resolución del recurso de revisión emitido por el Pleno del Tribunal del Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, el cual fue remitido a la Tercera Sala Colegiada, confirmando la sentencia definitiva, integrándose así a las actuaciones del expediente del juicio contencioso administrativo en comento, por lo que es evidente que se acredita el elemento de referencia.

3. “Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio”.

En este punto, es imperativo que se tome en consideración la naturaleza de la resolución requerida en la solicitud 210425324000384. En términos del artículo 109 de la Ley del Procedimiento Contencioso



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Administrativo del Estado de Puebla, la sentencia emitida dentro del expediente relacionado con la solicitud de información no ha quedado firme, es decir, no se ha actualizado las fracciones I y II del dispositivo normativo en mención en virtud de que si bien es cierto que el recurso de revisión es un medio de impugnación que ya se resolvió, también lo es que la etapa procesal en la que se encuentra el asunto admite en su contra el juicio de amparo directo, el cual puede confirmar, modificar o revocar la resolución del recurso de revisión requerido en la solicitud que nos ocupa, e incluso la sentencia definitiva emitida por la Tercera Sala Colegiada, de ahí que la actividad jurisdiccional no está en su total conclusión (cause estado).

Cabe mencionar que el término para promover el juicio de amparo directo, se encuentra suspendido, ello en razón al paro de labores que han realizado los trabajadores del Poder Judicial Federal, pues desde el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro no corren los plazos y términos, y las Oficinas de Partes y sistema electrónico únicamente están operando para la atención de casos urgentes, como se desprenden de las circulares 16/2024 y 17/2024, emitidas por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo anterior, al no estar en presencia de una sentencia definitiva, las constancias, acuerdos y todo lo comprendido en el expediente del juicio de nulidad número PJE-TJA-573/2023-JS-8-8, únicamente atañen a las partes y al juzgador. Es este último quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga una alteración a ese esquema y la objetividad que rige su actuación, lo que se hace extensivo a los órganos revisores encargados de resolver en definitiva la cuestión planteada en el juicio contencioso administrativo y sus medios de impugnación

Lo anterior es así, toda vez que existe un medio de impugnación respecto del juicio de nulidad número PJE-TJA-573/2023-JS-8-8, que se encuentra con términos suspendidos, en ese contexto, es necesario la reanudación de los términos procesales en materia de amparo y de esta manera tener la certeza si la sentencia definitiva y la resolución del recurso de revisión requerida será confirmada, modificada o revocada. Proporcionar la información solicitada a la que el folio número 210425324000384 hace referencia representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente judicial, ya que se trata de procedimientos administrativos de control de la legalidad planteados en forma de juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, y como regla general, la divulgación de éste, previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso), y hacia el exterior (para la continuidad del proceso).

Por lo tanto, al no existir una divulgación de la información referente al asunto de que se trate, y al no haber injerencias externas, el reservar la información solicitada permite una sana deliberación al momento de emitir el fallo al órgano encargado de impartir justicia, además de cuidar la integridad e intimidad de las partes y los derechos que se ventilan.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Una vez acreditados los elementos a los que se ha hecho referencia, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resulta procedente justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, toda vez que de conformidad con lo que establece la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, en específico el último párrafo del artículo 109, una vez que cause ejecutoria correrán los plazos para el cumplimiento de los efectos de la sentencia conforme el diverso 108 de la misma ley; siendo ese momento en que la sentencia se considera que ha causado estado ya que deja de existir recurso o juicio alguno para su modificación, por tanto, es hasta dicho momento que las consideraciones planteadas, puntos resolutivos y efectos de la sentencia quedan intocadas. Por lo tanto, la difusión actual de la sentencia no contendría información totalmente definitiva de la solución del caso. En dicho tenor, en caso de divulgar la información relativa de un asunto cuya sentencia no ha quedado firme, existe el riesgo de afectar el correcto desarrollo de los procesos, así también, difundir información que aún no es considerada totalmente concluida y definitiva.

Por otra parte, en términos de lo señalado en la fracción II del artículo 126 de la ley de la materia, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, en virtud de que la publicidad de actuaciones contenidas dentro de un asunto cuya sentencia aún no causa ejecutoria, incluso en versión pública, constituye un derecho de las partes a que solo ellos tengan acceso al universo de las constancias que obran en el expediente el cual no ha causado estado, el cual prevalece hasta que la sentencia es considerada firme. La posibilidad de que las sentencias que no han causado ejecutoria puedan ser revocadas por la vía de un recurso o del Juicio de Amparo hace que éstas no sean totalmente definitivas hasta en tanto causen ejecutoria, lo cual supone que el procedimiento continúa en trámite y la divulgación de la sentencia pudiera como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la fracción X del artículo 123, vulnerar la conducción de los expedientes de mérito.

En ese sentido, debe privilegiarse el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente, por cuanto hace a la sana e imparcial integración del expediente judicial, en su parte documental y decisoria (sentencia), desde su apertura hasta su total conclusión (cause estado).

En otro orden de ideas, y en observancia a lo previsto en la fracción III del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se debe considerar que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en virtud de lo siguiente:

Si bien es cierto que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que toda persona tiene derecho a ejercer su derecho de acceso a la información y los sujetos obligados deben garantizarlo, no puede pasar inadvertido que la información puede ser reservada por causas de interés público, que en el



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

caso concreto sería la clasificación en la modalidad de reservada de la información relativa a todas las actuaciones que integran el expediente PJE-TJA-573/2023-JS-8-8, en el que se encuentra incluida la resolución del recurso de revisión emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, requerido, en razón de que la sentencia emitida dentro del juicio contencioso administrativo al que se ha hecho referencia, no han causado ejecutoria, es decir, el asunto se encuentra aún en trámite, y por tales circunstancias encuadra en el supuesto de reserva de la información establecido en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin que ello represente una restricción como tal al derecho humano de acceso a la información.

Lo anterior es así, en virtud de que la divulgación de la información solicitada ocasionaría un daño y, en consecuencia, podría derivar en una responsabilidad para este sujeto obligado, al transgredir disposiciones federales y estatales de carácter obligatorio que ordenan resguardar información cuya protección es obligatoria por tratarse de información reservada, en tanto no concluya el procedimiento que se encuentra en trámite y que, en su caso, no haya causado estado.

Así, existe un riesgo fundado de que con la entrega de la información de la sentencia requerida en la solicitud de acceso número 210425324000384 que se encuentre en trámite, en tanto no hayan causado estado, se afectaría la deliberación del órgano jurisdiccional a las que les atribuye una decisión administrativa fina. De ahí que la divulgación de una sentencia que no ha causado estado y que se encuentra pendiente de un medio de impugnación, podría no ser el resultado final una vez que se resuelva, existiendo criterios discrepantes en relación al mismo asunto. Lo anterior, pudiera incluso perjudicar el derecho de acceso de la información del solicitante, pues de entregarse la resolución del recurso de revisión solicitada no se cuenta con la certeza de que ésta pudiera sufrir alguna modificación.

Aunado a lo anterior, se debe salvaguardar el derecho de las partes y del juzgador de que en esta etapa, únicamente les atañe acceder al expediente judicial, siendo tal situación mayor que el interés del solicitante en conocer la documentación requerida, por lo que de la ponderación de este derecho se advierte que prevalece la reserva de la información en comparación con el interés público general de difundir la información solicitada, lo que además resulta menos restrictivo.

Por lo antes expuesto y fundado, la reserva de la información que nos ocupa es la única y proporcional medida para evitar el perjuicio que se originaría al divulgar la información requerida por el solicitante, ya que de hacerse pública pondría en riesgo la esfera jurídica de quien o quienes son parte dentro del juicio contencioso administrativo, por lo que la información debe tener el carácter de reservada, encontrándose este sujeto obligado imposibilitado para proporcionarla, pues de hacerlo así podría ocasionar un daño irreparable, prevaleciendo la reserva de la información sobre el interés público general de difundir ésta



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Resulta imperativo recordar que los sujetos obligados deben observar lo establecido por el artículo 12 fracción XII de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual establece que:

"Artículo 12. Para cumplir la Ley, los sujetos obligados deberán:

...

"XII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;"

*Finalmente, habiendo establecido la necesidad de clasificar la información solicitada como reservada al encontrarse contenida en un juicio contencioso administrativo que no ha causado estado, resulta necesario establecer la temporalidad de la reserva, la cual se considera que debe ser por un periodo de **dos (2) años** contados a partir del acuerdo que confirme la Clasificación de la Información o hasta que, en su caso, se cumpla la condición por la que se solicita la reserva, que es el estado de ejecutoria de dicha sentencia, estado en que el asunto es susceptible de publicarse conforme la ley que la materia de Transparencia, ello, porque en ella, puede existir el reconocimiento de un derecho subjetivo, o el reconocimiento de validez de una determinación en sede administrativa.*

Por las razones y con el fundamento al que se ha hecho referencia en esta prueba de daño, esta Unidad Administrativa considera que no puede hacer pública la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información con folio 210425324000384, por lo que se determina la clasificación de la información como reservada (sic)".

En ese sentido, de la lectura y análisis a la prueba de daño de mérito, tomando en consideración la fundamentación, motivación y argumentación realizada, y tal como se advierte de la respuesta otorgada por la unidad responsable de poseer la información que clasifica la misma, en el caso particular, en términos del artículo 109 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, la sentencia emitida dentro del expediente relacionado con la solicitud de información no ha quedado firme, es decir, no se ha actualizado las fracciones I y II del dispositivo normativo previamente señalado, en virtud de que si bien es cierto que el recurso de revisión es un medio de impugnación que ya se resolvió, también lo es que la etapa procesal en la que se encuentra el asunto admite en su contra el juicio de amparo directo, el cual puede confirmar, modificar o revocar la resolución del recurso de revisión e incluso la sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal del Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, de ahí que la actividad jurisdiccional no está en su total conclusión.

En tal virtud, es evidente que dicho asunto aún se encuentra en trámite, por lo que este Comité de Transparencia advierte que se acreditan los elementos previstos en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en



PODER JUDICIAL

DEL ESTADO DE PUEBLA

Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, encontrándose debidamente justificadas las causales invocadas para sustentar la clasificación de la información de referencia, en la modalidad de reservada. Ello en virtud de que la publicidad de la información de que se trata conlleva el riesgo fundado de afectar la deliberación que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional correspondiente, así como la esfera jurídica e integridad de las personas involucradas en el procedimiento, en virtud de que el mismo no ha causado ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se -----

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 155 segundo párrafo inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla **CONFIRMA** por unanimidad de votos, la clasificación de la información solicitada como reservada, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, como ha quedado demostrado en los considerandos plasmados en el presente acuerdo. -----

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información se clasifica como reservada por un periodo de 2 años o hasta que, en su caso, se cumpla la condición por la que se solicita la reserva, que es el estado de ejecutoria de dicha sentencia. -----

TERCERO. Hágase de conocimiento del Titular de la Ponencia Nueve y Presidente de la Tercera Sala Colegiada del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, la presente resolución, para los efectos a los que haya lugar. -----

CUARTO. Hágase de conocimiento a la Titular de la Unidad de Transparencia la presente resolución, para que conforme al artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, notifique esta determinación al solicitante en términos de Ley. -----

PUNTO 4. DEL ORDEN DEL DÍA. Se presenta para análisis y, en su caso, confirmación o revocación de la ampliación de plazo hasta por diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425324000399 recibida mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la



PODER JUDICIAL

DEL ESTADO DE PUEBLA

Plataforma Nacional de Transparencia. -----

----- ANTECEDENTES -----

PRIMERO. Con fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425324000399, la cual se adjunta a la presente como anexo 2.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425324000399, a las áreas que se enuncian a continuación: Órgano Interno de Control, Secretaría Jurídica, Secretaría de Pleno, Escuela Estatal de Formación Judicial, Dirección de Presupuesto y Recursos Financieros y Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, todos los previamente mencionados del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, así como a la Coordinación Institucional y Enlace Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Puebla por ser las áreas competentes para dar respuesta a la misma.

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se podrá ampliar hasta por diez días hábiles más el plazo para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, en las que se le informarán las razones por las cuales se hará uso de la prórroga.

CUARTO. Que la fracción II del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que, dentro las funciones del Comité de Transparencia, están las de confirmar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta que realicen las unidades administrativas de los sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, y

----- CONSIDERANDO -----

PRIMERO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita la confirmación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud en comento, en virtud de que se encuentra realizando las gestiones necesarias en la búsqueda y análisis de la información que se encuentre en posesión de este sujeto obligado.

SEGUNDO. Que conforme a la fracción II del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde al Comité de Transparencia:



PODER JUDICIAL

DEL ESTADO DE PUEBLA

"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;".

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que es necesario ampliar el plazo de respuesta hasta por diez días hábiles, con el fin de que el área encargada de la información continúe realizando las gestiones necesarias en la búsqueda y análisis de la información requerida, a fin de dar una respuesta cabal a la solicitud, por lo que con fundamento y conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los integrantes de este Órgano Colegiado:

RESUELVEN

PRIMERO. Se **CONFIRMA**, por unanimidad de votos, la ampliación de plazo para otorgar la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425324000399, por las razones a las que se hace referencia en el Considerando Primero, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEGUNDO. Hágase de conocimiento a la Titular de la Unidad de Transparencia la presente resolución, para que conforme al tercer párrafo del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, notifique esta determinación al solicitante en términos de Ley. -----

PUNTO 5. DEL ORDEN DEL DÍA. Asuntos Generales. -----

Finalmente, respecto al punto 5 del Orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia preguntó a los miembros del Comité si tienen algún punto a tratar que no se haya desahogado en la presente Sesión Extraordinaria, manifestándose los mismos en sentido negativo. -----

PUNTO 6. DEL ORDEN DEL DÍA. Clausura. -----

Sin otro asunto que tratar, la Presidenta del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla da por concluida la presente Sesión Extraordinaria, siendo las trece horas con dieciséis minutos del día en que se actúa, previa elaboración y firma del acta por todos los que en ella participaron, haciéndose constar que desde el inicio de la sesión y hasta su terminación estuvieron presentes todas las personas que en el acto intervinieron, por lo que se agradece la asistencia de los integrantes y procede a clausurar formalmente la Sesión. -----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

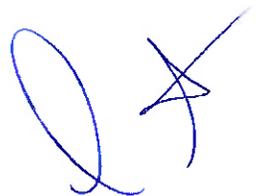
MARÍA GUADALUPE FLORES SANTOS
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

NORMA ANGÉLICA DELGADILLO RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

ILSE LILIANA HERNÁNDEZ LÓPEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, CELEBRADA EL DÍA SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

ANEXO 1

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized letter 'Q' followed by a smaller, more complex mark that resembles a stylized 'A' or a similar character.

A este H. Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, le solicito lo siguiente:

De los Juzgados:

- Primero en Materia Familiar del Distrito Judicial de Puebla
- Segundo en Materia Familiar del Distrito Judicial de Puebla
- Tercero en Materia Familiar del Distrito Judicial de Puebla
- Cuarto en Materia Familiar del Distrito Judicial de Puebla
- Quinto en Materia Familiar del Distrito Judicial de Puebla
- Sexto en Materia Familiar del Distrito Judicial de Puebla
- Mixto Del Distrito Judicial de Zacatlán
- Mixto del Distrito Judicial de Acatlán
- Primero en Materia Familiar del Distrito Judicial de Cholula
- Segundo en Materia Familiar del Distrito Judicial de Cholula

Pido lo siguiente

- 1.- ¿Cuántas sentencias se emitieron en los del primero de enero del año dos mil dieciocho a la fecha de atención de la solicitud y/o fecha de atención de la solicitud por requerimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (en el segundo caso, solo si se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta que atienda la presente)?
- 2.- De las sentencias emitidas del primero de enero del año de dos mil dieciocho al veintitrés de mayo de dos mil veintidós:
 - 2.1.- ¿Cuántas sentencias trataron sobre el juicio de adopción?
 - 2.2.- ¿Cuántas sentencias trataron sobre el juicio de alimentos?
 - 2.3.- ¿Cuántas sentencias trataron sobre el procedimiento judicial de **autorización judicial para salir del país?**
 - 2.4.- ¿Cuántas sentencias trataron sobre autorización para separarse del domicilio familiar?
 - 2.5.- ¿Cuántas sentencias trataron sobre el procedimiento judicial de cambio de régimen matrimonial?
 - 2.6.- ¿Cuántas sentencias trataron sobre el procedimiento judicial de Constitución del patrimonio familiar?
 - 2.7.- ¿Cuántas sentencias trataron sobre el procedimiento judicial de contradicción de paternidad?
 - 2.8.- ¿Cuántas sentencias trataron sobre el procedimiento judicial de **declaración de ausencia?**
 - 2.9.- ¿Cuántas sentencias trataron sobre el procedimiento judicial de disolución y liquidación de la sociedad conyugal?
 - 2.10.- ¿Cuántas sentencias trataron sobre el procedimiento judicial de divorcio incausado?
 - 2.11.- ¿Cuántas sentencias trataron sobre el procedimiento judicial de enajenación, transacción o arrendamiento de inmuebles de menores de edad e incapacitados?
 - 2.12.- ¿Cuántas sentencias trataron sobre el procedimiento judicial de guardia y custodia?
 - 2.13.- ¿Cuántas sentencias trataron sobre el procedimiento judicial de informaciones ad perpetuam?
 - 2.14.- ¿Cuántas sentencias trataron sobre el procedimiento judicial de investigación de paternidad?
 - 2.15.- ¿Cuántas sentencias trataron sobre el procedimiento judicial de nulidad de actas del registro civil?
 - 2.16.- ¿Cuántas sentencias trataron sobre el procedimiento judicial de nulidad de juicio concluido?

2.17.- ¿Cuántas sentencias trataron sobre el procedimiento judicial de ofrecimiento de pago?

2.18.- ¿Cuántas sentencias trataron sobre el procedimiento judicial de pérdida de patria potestad?

2.19.- ¿Cuántas sentencias trataron sobre el procedimiento judicial de petición de herencia?

2.20.- ¿Cuántas sentencias trataron sobre el procedimiento judicial de posición de estado de hijo?

2.21.- ¿Cuántas sentencias trataron sobre el procedimiento judicial de presunción de muerte?

2.22.- ¿Cuántas sentencias trataron sobre el procedimiento judicial de providencia precautoria de embargo?

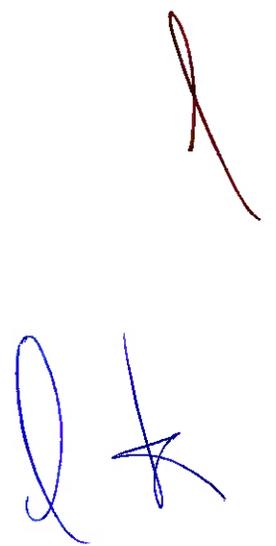
2.23.- ¿Cuántas sentencias trataron sobre el procedimiento judicial de reconocimiento de paternidad?

2.24 ¿Cuántas sentencias trataron sobre el procedimiento judicial de visita y convivencia?

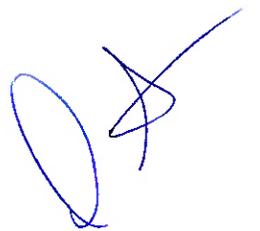
3.- Del punto 2. Solicito una lista con todos los números de expediente, el tipo de procedimiento judicial del que se trate y el estado de actual que guardan los autos

4.- Del punto 2. Solicito una versión pública de todas las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales.

LA información en todos los puntos se pide en su versión **digitalizada** y con supresión de datos personales

The image shows three handwritten signatures. One is in red ink, located in the upper right quadrant. Two are in blue ink, located in the lower right quadrant. The signatures are stylized and appear to be initials or names.

ANEXO 2

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized letter 'Q' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FOLIO: 210425324000399

1. ¿Cuántos casos de amparo han sido presentados en el Poder Judicial del Estado de Puebla en el año 2024, y cuantos han resultado a favor del quejoso?
2. ¿Cuál ha sido el presupuesto anual específico destinados para programas de capacitación y actualización de jueces y magistrados en el Estado de Puebla en los últimos tres años, y qué porcentaje de los jueces ha participado en estos programas?
3. ¿Cuántos jueces y magistrados en el Estado de Puebla han sido sancionados por el Consejo de la Judicatura en los últimos tres años, y cuáles han sido los motivos de dichas sanciones?

